

por exportaciones, previamente realizadas, de cables de cobre sin aislar.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día seis de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Estudios y Grandes Montajes, S. A.» (EGRAMONT, S. A.), con domicilio en avenida del Generalísimo, trescientos sesenta y uno, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de varilla o alambre de cobre sin alear (partida arancelaria 74.03.01) empleados en la fabricación de cables de cobre sin aislar (P. A. 74.10), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de varilla o alambre de cobre sin alear contenidos en el producto previamente exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dos coma cincuenta kilogramos de dicha materia prima.

De dicha cantidad se considerarán mermas el cero coma cuarenta y nueve por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el uno coma noventa y cinco por ciento, que adeudarán por la partida arancelaria 74.01.41, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el quince de enero de mil novecientos setenta y tres hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos.ª, de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis).

Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 962/1973, de 12 de abril, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Aceros de Llodio, S. A.», por Decreto 3451/1969, de 19 de diciembre, para la importación de ferrowolframio, por exportaciones previas de aceros aleados, en el sentido de dar nueva redacción a los artículos primero y segundo.

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de veinte de enero de mil novecientos setenta, el Decreto a que se refiere el enunciado, y advertida impresión en la redacción de los artículos primero y segundo, y de acuerdo con la petición original del interesado, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Aceros de Llodio, Sociedad Anónima», con domicilio en Llodio (Alava), barrio Gardea, por Decreto tres mil cuatrocientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veinte de enero de mil novecientos setenta), en el sentido de que sus artículos primero y segundo quedarán redactados como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Aceros de Llodio, S. A.», con domicilio en Llodio (Alava), barrio Gardea, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de ferrowolframio (P. A. 73.02.D), por exportaciones, previamente realizadas, de aceros aleados de alto contenido en barras macizas (P. A. 73.15.B.2.C.2).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de wolframio contenido en los aceros aleados a exportar podrán importarse con franquicia arancelaria ciento once coma once kilogramos de wolframio contenido en las ferroaleaciones de importación.»

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil cuatrocientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 963/1973, de 14 de abril, por el que se concede a la firma «Hoechst Ibérica, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de remol NS y negro de humo para la fabricación de materia colorante con destino a la exportación.

La firma «Hoechst Ibérica, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de remol NS y negro de humo para la fabricación de materia colorante con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa

deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Hoechst Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Travesera de Gracia, cuarenta y siete-cuarenta y nueve, Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de remol NS (P. A. 34.02.A.3) (producto orgánico tensoactivo de oxietilación) y negro de humo (P. A. 28.03) a utilizar en la fabricación de materia colorante (P. A. 32.07.B) conteniendo un treinta por ciento de remol NS y un treinta y tres por ciento de negro de humo, con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos exportados de materia colorante con la composición mencionada, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal treinta kilogramos con novecientos gramos de remol NS y treinta y cuatro kilogramos de negro de humo.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el tres por ciento del producto importado.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales del beneficiario, sitos en Travesera de Gracia, cuarenta y siete-cuarenta y nueve, Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de cuarenta y cinco mil kilogramos para el remol NS y cincuenta mil kilogramos para el negro de humo, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos a régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 884/1973, de 14 de abril, por el que se concede a «Derivados del Azufre, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de cloro, por exportaciones previamente realizadas de tetracloruro de carbono.

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones,

puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Derivados del Azufre, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cloro, por exportaciones previamente realizadas de tetracloruro de carbono.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas Provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Derivados del Azufre, S. A.», con domicilio en Via Layetana, ciento cincuenta y ocho, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cloro (P. A. 28.01.B) empleado en la fabricación de tetracloruro de carbono (P. A. 29.02.A.7) previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de tetracloruro de carbono exportados pueden importarse con franquicia arancelaria ciento treinta kilogramos de cloro.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y dos hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la Norma duodécima, dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.